



Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco; a seis de enero de dos mil dieciséis.- - - -

**Vistos.-** Para dictar sentencia en el expediente número **065/2012-S-4**, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por **\*\*\***, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, Director y Subdirector de Servicios Operativos, de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado de Tabasco, y;

**----- R E S U L T A N D O -----**

**1.- De la demanda.** La ciudadana **\*\*\***, por su propio derecho interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado de Tabasco; reclamando lo siguiente:

**“La destitución ilegal de mi cargo, como Agente de Primera adscrita en la Subdirección de Servicios Operativos de la Dirección de la Policía Estatal de Caminos, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, sin existir causa legal alguna para ello, ni mucho menos haberse llevado el procedimiento correspondiente, para que la hoy quejosa compareciera a defender mis derechos, violándose así mi garantía de audiencia, consagrada en nuestra Ley Suprema, pues fui objeto de una ilegal destitución, SIN SER OÍDA NI VENCIDA EN JUICIO.”(Sic) Página 77 del juicio.- - - - -**

**2.- Del emplazamiento.** Admitida la demanda propuesta, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades señaladas como responsables Secretaría de Seguridad Pública, Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, Director y Subdirector de Servicios Operativos, ambos de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado de Tabasco; mismas que comparecieron a juicio dentro del término legal que les fue otorgado, como consta a fojas 113 a la 120 a la 135 a la 138 y de la 140 a la 143 del expediente.- - - - -

**3.- Del trámite.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 81, de la Ley de Justicia Administrativa, se llevó a efecto la audiencia final en la que se admitieron y se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, se hizo constar que ninguna de las partes presentó escrito de alegatos; ordenándose desde ese momento dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia, de acuerdo a las cargas de trabajo de la Sala que así lo permitieron, y;

**-----CONSIDERANDOS-----**

**I.- De la competencia.** Esta Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Tabasco, es competente para resolver en definitiva el presente negocio en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 primer, segundo párrafo y tercer párrafo, 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo y 17 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 16, 30, 36, 38, 39, 81, 82, 84, 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.-----

**II.- De los agravios de la actora.** La parte actora hizo valer como agravios, los siguientes:

“..PRIMERO: Me causa agravio la ilegal destitución de mi cargo, como AGENTE DE PRIMERA, adscrita a la subdirección de Servicios Operativos de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA ESTATAL DE CAMINOS, perteneciente a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO, ubicadas en la esquina que forman el Anillo periférico Carlos Pellicer Cámara y Avenida 16 de septiembre, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, en virtud, de que el día 05 de mayo del año 2010, estando en funciones de mi trabajo, me informaron que tenía que presentarme de manera urgente, el día 6 de mayo del año 2010, a la Dirección Jurídica, con los CC.LICS. LEOPOLDO LOPEZ HERNANDEZ, NELIN RICARDEZ DOMINGUEZ, SERGIO LOPEZ URIBE Y SALVADOR SUAREZ MARTINEZ, quienes se ostentan como director de Servicios Operativos, Sub Director de Servicios Operativos, Secretario General y Director General de la DIRECCIÓN DE LA POLICIA ESTATAL DE CAMINOS, respectivamente, de tal manera que ese día 6 de mayo del año 2010, me presente como a eso de la 9:00 de la mañana, ante el Departamento Jurídico, que se encuentra dentro de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, que se ubica precisamente en el primer departamento que está a mano izquierda de la entrada de acceso a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO DE TABASCO, ubicada sobre la Avenida 16 de Septiembre, de la Colonia primero de mayo,



de esta ciudad de Villahermosa, en ese momento llegaron los CC. LICS. LEOPOLDO LOPEZ HERNANDEZ, NELIN RICARDEZ DOMINGUEZ, SERGIO LOPEZ URIBE Y SALVADOR SUAREZ MARTINEZ, y quienes me manifestaron que por órdenes del Señor Gobernador, iba a ver recorte de personal en esa dependencia, y que tenía un listado de las personas que iban a ser destituidas de su cargo y que en ese listado me encontraba YO, por lo que, ante tal situación le manifesté que no era justo que me destituyeran de esa manera, haciéndoles ver que en su mayoría somos madres solteras y que tenemos una familia que mantener, además de que ese trabajo es la único ingreso, argumentándonos los CC.LIC'S. LEOPOLDO LOPEZ HERNANDEZ, NELIN RICARDEZ DOMINGUEZ, SERGIO LOPEZ URIBE Y SALVADOR SUAREZ MARTINEZ, que ya la decisión estaba tomada por el Gobernador del Estado, y que la misma era irrevocable, y que la teníamos que acatar quisiéramos o no, y en ese momento nos mostró documentos, al parecer eran renunciaciones, previamente elaboradas por las autoridades responsables, ofertándome la cantidad de \$20,000.00 pesos, sin importar la antigüedad que YO tenía, manifestándome que esa cantidad era la única que ofrecía el Sr. Gobernador del Estado, y que si no lo aceptaba era problema mío, por lo que YO, me negué rotundamente a firmar dicha renuncia y aceptar la cantidad ofertada, y ante la negativa de los CC.LIC'S. LEOPOLDO LOPEZ HERNANDEZ, NELIN RICARDEZ DOMINGUEZ, SERGIO LOPEZ URIBE Y SALVADOR SUAREZ MARTINEZ, me manifestaron "ya no tiene nada que hacer aquí, así que lárgate antes de que manden arrestarte, pues ya te dijimos que es una decisión emitida por el Gobernador, y que la tienes que acatar", y ante tales amenazas la hoy quejosa decidí marcharme de ese lugar, luego entonces, tal destitución resulta totalmente ilegal, debido a que sin existir causa justificada alguna, fui destituida de mi trabajo, ni mucho menos se me instaura un Procedimiento Administrativo, donde se me diera la oportunidad de SER OIDA Y VENCIDA EN JUICIO, y sin conceder que lo haya, en ningún momento he sido notificada de ello, para así poder defenderme, lo que genera a una violación a mi garantía de Audiencia, pues repito, fui arbitrariamente destituida de mi cargo, sin haberseme instruido el procedimiento correspondiente

SEGUNDO: Lo anterior, resulta violatorio a mis garantías individuales amparadas por los artículos 14 y 16 consagradas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud, que la autoridad responsable me destituyó injustificadamente de mi trabajo, sin haberse llevado el procedimiento correspondiente que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público en vigor, para el caso de existir alguna causa para justificar mi destitución, pido se declare nula, toda vez, que nunca he comparecido ante ninguna institución a defender mis derechos laborales, pues al ser destituida de mi cargo, sin ser oída y vencida en juicio quedé en completo estado de indefensión, por ser privada del derecho de garantía a defensa alguna, y haber violado el procedimiento administrativo que prevé la Ley para estos casos."(Sic.) Folios 82 y 83 de la causa.- - - - -

**III.- De la contestación a los agravios.** Las autoridades Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado de Tabasco; al contestar la demanda en relación a los agravios vertidos por la parte actora, señalaron que:

"PRIMERO:; SEGUNDO: Es falso y se niega, falso en su totalidad el correlativo que se contesta, falso que haya sido despedido el actor de su trabajo, ni en la fecha y hora que señala, ni en ninguna otra fecha y hora, ni por las personas que menciona, ni por persona alguna, ni en el lugar que menciona, ni en lugar alguno, falso que las personas que menciona o persona alguna le haya manifestado lo que falsa y temerariamente narra, ni

en las circunstancias que falsamente en el correlativo que se contesta ni en circunstancia alguna, falso de toda falsedad que haya sido despedido el actor de su trabajo. Así mismo se manifiesta para todos los efectos legales a que haya lugar, que resulta falso todo lo narrado por el actor en el hecho que se contesta, ya que suponiendo y sin conceder que se hubiese despedido de su empleo el actor, el único que tendría esta facultad de hacerlo es el propio Titular de la Dependencia, por lo que ninguna otra persona está facultada y en consecuencia está impedida la persona que menciona el actor, que supuestamente lo despidió para remover a los trabajadores, invocando la siguiente jurisprudencia que robustece tal argumentación: DESPIDO INJUSTIFICADO, ATRIBUIDO A UN TRABAJADOR. LA PRUEBA DE LAS FACULTADES DE ESTE PARA EFECTUARLO, SOLO ES EXIGIBLE CUANDO EL DEMANDADO NIEGA QUE AQUEL EJERCIERA FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN EN LA FUENTE DE TRABAJO. Los Tribunales Federales, reiteradamente han sustentado la tesis de que, en los casos en los que un trabajador reclama el pago de la indemnización constitucional y salarios caídos aduciendo en los hechos de la demanda, que el despido lo llevó a cabo un trabajador de la misma fuente de trabajo, es obvio que quien demanda debe demostrar que la persona a quien se le atribuye el despido, tenía facultades para efectuarlo, de lo contrario, dicho despido debe estimarse inexistente. Conviniendo en el sentido general que orienta el criterio jurídico, contenido en la tesis aludida, debe convenirse que la prueba de las facultades para efectuar el despido alegado en un demanda laboral, sólo es exigible en los conflictos donde la parte demandada controvierte o niega que, el trabajador a quien el demandante atribuyó haber realizado los actos materiales constitutivos del despido, sea de aquellas personas a las que se refiere el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, de las que ejercen funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, fuente de trabajo, tales como directores, administradores, gerentes, etcétera, toda vez que, éstos en estricto derecho, también son trabajadores de la empresa o establecimiento, pero por la naturaleza de las funciones por ellos realizadas en el centro de trabajo, objetivamente son representantes de la persona patronal, ante los demás trabajadores y, en tal razón, en el ánimo de estos últimos, no existirá duda, sino certeza, de que aquellas personas si cuentan con facultades para despedirlos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 22/93. Filadelfo Sevilla Romero. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario: Javier Cardoso Chávez. Lo cierto y verdadero es, que el actor \*\*\* fue dada de baja en forma automática a partir del 30 de Abril del año 2010 en el proceso de liquidación realizado por el gobierno del estado de tabasco a través de la secretaría de administración y finanzas del estado ofreciéndole el pago correspondiente por concepto de su finiquito y liquidación conforme a derecho por la cantidad de \$45,144.35 pesos misma que en ningún momento se presentó a firmar, lo anterior aunado a que el actor se desempeñaba con la categoría de Agente de Primera y realizaba funciones inherente a su categoría, es decir funciones de vigilancia, dirección y supervisión al tratarse de una policía miembro de un cuerpo de seguridad pública, con lo que se acredita que el actor presto sus servicios para mi representada como trabajador de confianza, encuadrando en los supuestos contemplados en los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y el artículo 9° de la Ley Federal del trabajo aplicada supletoriamente, así el numeral 123 Apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 40 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, al tratarse de un miembro de un cuerpo de seguridad pública como lo es la categoría de Agente de Primera del actor, en ningún caso puede proceder su reincorporación al servicios, por lo cual resulta improcedente la reinstalación que indebidamente pretende la actora, ya que indebidamente reclama de mi representada un derecho que la ley no le confiere, transcribiendo las siguientes jurisprudencias y preceptos legales para mayor proveer:

(LTSET) Artículo 5.- Son trabajadores, de confianza los que realizan funciones de dirección, inspección, supervisión, policía, fiscalización, vigilancia y los que realicen trabajos personales o exclusivos de los titulares

o altos funcionarios de las entidades públicas. Además los que las leyes orgánicas de dichas entidades les asigne esa categoría.

(LTSET) Artículo 6.- Tratándose de Trabajadores de Confianza, las Entidades Públicas de que se trate podrán rescindir la relación Laboral, si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, aun cuando no coincida con las causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento o contrato de trabajo.

(LTSET) Artículo 12.- Para los efectos de esta ley, los trabajadores de confianza únicamente disfrutaran de las medidas de la protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

(LFT) Artículo 9.- Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Registro: 192105, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril 2000, página 913, Tesis: III. 1o.T. J/38, jurisprudencia, Materia(s): Laboral, TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 521/93. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Colima, Colima. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 910/98. Rosa Elva Castañeda Salazar. 27 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patiño Motta. Amparo directo 911/98. Gustavo Díaz Mondragón y coag. 10 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 909/98. José Javier Mata Guerra. 12 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Antonio Hernández Lozano. Amparo directo 961/98. Víctor Manuel Arellano Topete. 2 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult. Registro: 179153, Localización: Novena Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Página: 322, Tesis: 4a./J. 22/93, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, in fine; 116, fracción V y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 2o., 4o., 6o., 8o., 9o., 37 y 96 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal del Estado de México, únicamente tienen derecho a demandar la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, los trabajadores al servicio de esa entidad que ocupen puestos de base o supernumerarios, mientras que los de confianza sólo pueden acudir ante los Tribunales de Arbitraje para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales en otras cuestiones, como las que se refieran a la protección de su salario y a las

prestaciones del régimen de seguridad social. Contradicción de tesis 29/92. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas. Tesis de jurisprudencia 22/93. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de febrero de dos mil cinco. Registro: 207782, Localización: Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 65, Mayo de 1993, Página: 20, Tesis: 4a./J. 22/93, J u r i s p r u d e n c i a, Genealogía: Apéndice 1917 –1985, Tomo V, Primera Parte, Materia Laboral, tesis 580, página 382, Materia(s): laboral, TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere. Contradicción de tesis 29/92. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas. Tesis de Jurisprudencia 22/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Registro No. 166751, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, Página: 1526, Tesis: II.T.Aux.8 A, Tesis: Aislada, Materia(s): Administrativa, AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO A SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO SI SU REMOCIÓN SE REALIZÓ UNA VEZ EN VIGOR LA REFORMA AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JUNIO DE 2008, AUN CUANDO ACREDITEN LA NO ACTUALIZACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA QUE SE LES ATRIBUYE. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece que los agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios se regirán por sus propias leyes, así como que éstos podrán ser: a) separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o bien, b) removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; además prevé que si dicha responsabilidad fuera impugnada y la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Por consiguiente, los mencionados servidores públicos no tienen derecho a su reincorporación al servicio si su remoción conforme al mencionado inciso b) se realizó una vez en vigor la indicada reforma (19 de junio de 2008) y sólo podrá pagárseles la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, aun cuando acrediten la no actualización



de la conducta infractora que se les atribuye. TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO. Amparo directo 333/2009. Leonel Martínez Arce. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Manuel Pastrana Álvarez. Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Con todo lo anterior es claro que resulta falso en su totalidad lo narrado por el actor en el hecho que se hecho que se contesta, sino lo cierto y verdadero es lo expresado en líneas que anteceden, siendo falso e inexistente el acto reclamado por el actor, por tal motivo y ante la inexistencia del acto reclamado o destitución, es improcedente que el mismo violente sus garantías individuales, ya que no le puede causar agravio alguno lo que no existe, ya que no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos previstos por el artículo 123 Constitucional, ya que jamás ha sido despedido el actor de su empleo y de igual forma resulta improcedente ya que tampoco se encuentra dentro de ningún supuesto establecido dentro de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, siendo esto falso de toda falsedad, todo lo manifestado por el actor en el correlativo punto de hecho que se contesta, negándose lisa y llanamente la existencia de tal acto".(Sic.)  
Fojas 15 a la 17de autos. - - - - -

Por su parte, al comparecer a juicio el Director y Subdirector de Servicios Operativos, de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado de Tabasco, en relación a los agravios hechos valer por la actora <sup>\*\*\*</sup>, manifestaron que:

"NIEGO ACCIÓN Y DERECHO, de la actora para reclamar del suscrito y en relación a los agravios marcados con las denominaciones PRIMERO Y SEGUNDO del presente capítulo, se contesta correlativamente, en los siguientes términos: En relación a los agravios de los cuales de queja la actora del presente juicio desde estos momentos doy contestación a los mismos y me allano y remito a la contestación al capítulo realizado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y a la Dirección General de Policía Estatal de Caminos del Estado, en su escrito de fecha <sup>\*\*\*</sup>, solicitando que me tenga dando contestación en los mismo términos realizados por las autoridades antes mencionadas, misma que abra agregado en autos, allanamiento en el sentido que es falso de toda falsedad así como inexistente la destitución o cese reclamado por la actora, siendo falso que el suscrito o persona alguna le haya manifestado lo que falsamente narra, lo anterior sin pasar por alto que la relación administrativa existió entre la actora y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, y no con el suscrito ya que únicamente desempeño el cargo que me fue conferido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, desempeñando las funciones que me fueron asignadas por la misma, así como recibiendo el pago de mis salarios por conducto de la misma ya que de igual forma soy trabajador al servicio de dicha demandada, por lo que es falso de toda falsedad y se contesta, es falso e inexistente la destitución a la que hace mención la actora en el correlativo numeral PRIMERO, del presente capítulo, remitiéndome y allanándome a la contestación realizada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos por economía procesal, siendo del mismo modo improcedente el agravio que pretende hacer valer en el numeral SEGUNDO del presente capítulo ante la inexistencia de la destitución o cato reclamado ya que no le puede causar agravio lo inexistente".(Sic.) Folios 136 y 141 del expediente.- - - - -

**IV.- De la improcedencia.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa, este Órgano Juzgador procede a analizar y resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, pues de ser procedentes impedirían a esta Sala analizar la cuestión de fondo planteada. Encuentra apoyo el tema, en las tesis del rubro y contenido siguiente:

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.<sup>1</sup>

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.<sup>2</sup>

Las autoridades demandadas hacen valer la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 43<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, bajo el argumento de que el acto impugnado por la actora \*\*\* (*destitución verbal de su cargo como Agente de Primera, adscrita a la Subdirección de Servicios Operativos de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado*) **no existe**, ya que es falso el despido del que se queja, causal que deviene **IMPROCEDENTE** y se desestima, en primer término porque las autoridades peticionantes no soportan con medio de prueba alguno la

---

<sup>1</sup>Registro 214593; Octava Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 70, Octubre de 1993; Materia (s) Común; II.3o. J/58; Página: 57.

<sup>2</sup>Registro 220705; Octava Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación; Tomo IX, Enero de 1992; Materia(s) Común; V.2o. J/15; Página: 115.

<sup>3</sup>Artículo 43. Procede el sobreseimiento del juicio:

V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnado; y

inexistencia del acto que reclama la quejosa, esto es, que la causal invocada no resulta inobjetable y en segundo lugar, porque tal cuestión involucra al análisis o estudio del fondo que se haga en el asunto, lo que implica, por técnica jurídica, que los conceptos de anulación deberán ser analizados a la luz de las documentales aportadas por las partes durante la tramitación del juicio. Sustenta lo considerado por analogía, la jurisprudencia que establece:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse<sup>4</sup>.

Luego entonces, al desestimarse o no actualizarse la improcedencia alegada, esta Sala queda obligada a continuar con el análisis de las pruebas.-----

**V.- Pruebas de la actora.** La quejosa \*\*\*, para demostrar su acción ofreció como pruebas las DOCUMENTALES consistentes en: **1).**- Copia fotostática de dos (2) recibos de nómina, a nombre de actora \*\*\*, expedidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, correspondiente a los períodos del \*\*\* al \*\*\*, constantes de dos (2) fojas útiles; **2).**- Original del memorándum número \*\*\*, de fecha dos (2) de marzo de dos mil ocho (2008), dirigido a la actora por el Director de Servicios Operativos de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado, constante de una (1) foja útil; **3).**- Original del memorándum número \*\*\*, de fecha \*\*\*, signado por el Subdirector de Servicios Operativos de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado, y dirigido a la actora constante de una (1) foja útil; **4).**- Informe rendido por la Directora de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del

---

<sup>4</sup>Registro 187973; Novena Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Materia Común; Tesis: P./J. 135/2001; Página 5.

Estado, mediante oficio número \*\*\*, de fecha \*\*\*, constante de siete (7) fojas útiles. Probanzas a las cuales se les concede valor probatorio al tenor de lo dispuesto en los artículos 80 fracciones I<sup>5</sup> de la Ley de Justicia Administrativa, 243 fracción III<sup>6</sup>, la Ley de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los diversos 268<sup>7</sup>, 318<sup>8</sup> y 319<sup>9</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente por disposición al numeral 30 primer párrafo, de la Ley de la materia, por relacionarse con los hechos de su demanda.

De igual forma, con fundamento en los artículos 296<sup>10</sup> y 297<sup>11</sup>, del Código de Procedimientos Civiles de aplicación a la Ley

---

<sup>5</sup>Artículo 80.Lavaloración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, salvo prueba en contrario; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

<sup>6</sup>Artículo 243.- Medios de prueba. Las partes tendrán libertad para ofrecer como medios de prueba todos aquellos instrumentos que estimen conducentes para la demostración de los hechos en que funden sus acciones y excepciones, siempre y cuando sean adecuados para producir convicción en el juzgador.  
En forma enunciativa, serán admisibles los siguientes medios de prueba:

..  
III.- Documentos públicos y privados;

<sup>7</sup>Artículo 268 CPCET.- Documentos.

Para demostrar los hechos controvertidos, son admisibles toda clase de documentos públicos o privados, sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes o estén o no firmados, incluyendo copias, minutas, correspondencia telegráfica, libros de contabilidad, tarjetas, registros, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos, periódicos, libros, revistas, folletos, volantes, publicaciones, copias fotostáticas, fotográficas o facsimilares, y, en general, todos los objetos aptos para representar o reproducir los hechos objeto del proceso y que puedan utilizarse para formar convicción en el juzgador.

<sup>8</sup>Artículo 318 CPCET.-Libre valoración razonada.

Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el juzgador, con base en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. En todo caso, el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.

<sup>9</sup>Artículo 319.- Documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde, salvo que en los términos del artículo 274 se impugne y acredite su falta de autenticidad.

<sup>10</sup>Artículo 296. Interrogatorio Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos, salvo lo dispuesto en los artículos 295 y 299. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos; no deberán formularse de forma que sugieran al testigo la respuesta, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juzgador deberá cuidar de que se cumplan estas condiciones, desechando las preguntas que las contraríen. En primer término formulará su interrogatorio el oferente de la prueba y en seguida la contraparte, quien también podrá formular preguntas directas al testigo, siempre y cuando tengan relación con los hechos que se traten de acreditar.  
Contra el desechamiento de preguntas sólo cabe el recurso de reconsideración.

de la materia, fue desahogada la prueba la TESTIMONIAL a cargo de los ciudadanos \*\*\* y \*\*\*, con los resultados visibles en la audiencia final que consta a páginas 265 a la 267 del juicio y considerando que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 80 fracción II<sup>12</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa, el análisis de la prueba testimonial queda a la prudente apreciación del juzgador, a juicio de ésta Sala, se le concede valor probatorio pleno a la misma, por haberse cumplido las formalidades para su desahogo, amén de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones y coincidieron tanto en lo esencial como en lo incidental del acto;

---

En caso de que el oferente de la prueba no se presente el día de la audiencia a formular las preguntas a los testigos, deberá declararse desierta la prueba testimonial.

<sup>11</sup>Artículo 297. Práctica de la prueba La prueba testimonial se practicará de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. Se celebrará en presencia de las partes que concurrieren;
- II. Los testigos serán examinados separado y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar ni conocer las declaraciones de los otros. Para este fin, el juzgador fijará un solo día para que se presenten los testigos propuestos por ambas partes que deban declarar sobre los mismos hechos, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al siguiente. Si algunos de los testigos no concurrieren, la diligencia se practicará con los que se presenten, mandándose hacer efectivo el apercibimiento a los que sin justa causa no concurran. En este caso, el juzgador tendrá libertad para prescindir de los testigos que no concurrieren o para ordenar su inmediata presentación por la policía o mediante apremio de arresto;
- III. Se identificará a los testigos, asentándose razón en el acta de los documentos o medios que sirvieron para este fin;
- IV. Se exigirá a los testigos, antes de que declaren, la protesta de decir verdad, haciéndoseles saber las penas en que incurrirán quienes se conducen con falsedad;
- V. A todo testigo se le preguntará su nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguno de los litigantes y en qué grado; si es dependiente o empleado del que lo presenta, o tienen con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito y si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes;
- VI. El tribunal podrá, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, formular las preguntas que considere útiles para el esclarecimiento de la verdad. El testigo interrogado deberá contestar personalmente y no podrá servirse de apuntes ya preparados; pero el tribunal podrá permitirle el uso de anotaciones cuando deba referirse a nombres o cifras o cuando así lo aconsejen circunstancias especiales;
- VII. Si existe desacuerdo entre las declaraciones de dos o más testigos, el juzgador podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que sean careados, exigiendo a los testigos las aclaraciones pertinentes;
- VIII. Si el testigo que comparezca se niega a presentar protesta o a declarar, incurrir en contradicciones notorias, o si existe sospecha fundada de que no ha dicho la verdad, el juzgador hará la denuncia para que se proceda penalmente en su contra;
- IX. Si alguno de los testigos hace referencia a otras personas, el juzgador, en virtud del conocimiento de los hechos, podrá disponer de oficio que sean llamadas a declarar. El juzgador también podrá disponer que sean oídos los testigos que hayan sido excluidos por ser excesivos o que se repita el examen de los ya interrogados, a fin de aclarar sus testimonios o rectificar irregularidades que aparezcan de los anteriores interrogatorios; y
- X. En el acta que se levante se harán constar las preguntas formuladas y las respuestas del testigo, en forma que en la contestación se comprenda el sentido o término de la pregunta, salvo los casos excepcionales en que, a juicio del juzgador, sea pertinente escribir textualmente la pregunta y a continuación la respuesta. Los testigos estarán obligados a dar la razón de su dicho y el juzgador deberá exigirla en todo caso. La declaración, una vez firmada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción.

<sup>12</sup>Artículo 80.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, salvo prueba en contrario; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y
- II.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

conocieron por sí mismas los hechos sobre los que declararon y no por inducción ni referencia de otras personas; expresaron por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron justificando con ello la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; dando razón fundada de su dicho, conjuntamente que coincidió su testimonio con la narración de los hechos materia de la litis. Es aplicable en lo conducente el criterio del título y contenido:

**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.<sup>13</sup>

Así como la INSTRUMENTAL de actuaciones, las SUPERVENIENTES y la PRESUNCIONAL en su doble aspecto LEGAL y HUMANA, las cuales se desahogaron de conformidad a lo previsto en los artículos 304<sup>14</sup>, 305<sup>15</sup> y 306<sup>16</sup> de la Ley Adjetiva Civil. -----

---

<sup>13</sup>Registro 194,184; Tesis aislada; Materia Común; Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Abril de 1999. Tesis: I.8o.C.26 K; Página: 591.

<sup>14</sup>Artículo 304.- Definiciones. Presunción es la consecuencia que el juzgador o la ley deducen de un hecho o indicio conocidos para averiguar la verdad de otro desconocido. Se llaman legales las presunciones que establece expresamente la ley o aquellas que nacen inmediata o directamente de ésta. Se llaman humanas las que se deducen por el juzgador de hechos comprobados.

<sup>15</sup>Artículo 305.- Carga de la prueba. Son aplicables a las presunciones, las siguientes reglas:  
I.- La parte que alegue una presunción deberá probar los hechos que sirven de base a la presunción;  
II.- La parte que niegue una presunción, deberá probar el hecho en que base su negación; y  
III.- No se admitirá prueba contra una presunción legal, cuando la ley lo establezca en forma absoluta.

<sup>16</sup>Artículo 306.- Preparación de las pruebas. Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.

**VI.- Pruebas de las autoridades.** La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Director y Subdirector de Servicios Operativos y Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, ofrecieron como pruebas las DOCUMENTALES siguientes:**1).**- Original del formato D.R.H. de alta, de fecha \*\*\*, suscrito por el Secretario de Gobierno del Estado, constante de una (1) foja útil;**2).**- Original de dieciséis (16) recibos de nómina a nombre de \*\*\*, expedidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, correspondientes a los periodos \*\*\*, por concepto de \*\*\*; constantes de cuatro (4) fojas útiles; **3).**- Original seis (6) recibos de nómina a nombre de \*\*\*, expedidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, correspondientes a los periodos del \*\*\* al \*\*\*, constante de dos (2) fojas útiles. Pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, por no ameritar forma especial para ello, máxime, que las mismas no son contrarias al derecho o al respeto y la dignidad de a parte actora o que se refieran a hechos discutidos, imposibles o notoriamente inverosímiles y que son valoradas conforme a lo dispuesto en los artículos 80 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con los numerales 268<sup>17</sup>, 269 fracciones III y IX<sup>18</sup>, y 290<sup>19</sup>, de la Ley Adjetiva Civil aplicada en forma supletoria a la Ley de la materia. En apoyo a las probanzas públicas se cita la jurisprudencia del epígrafe y contenido siguiente:

---

<sup>17</sup>Artículo 268.- Documentos. Para demostrar los hechos controvertidos, son admisibles toda clase de documentos públicos o privados, sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes o estén o no firmados, incluyendo copias, minutas, correspondencia telegráfica, libros de contabilidad, tarjetas, registros, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos, periódicos, libros, revistas, folletos, volantes, publicaciones, copias fotostáticas, fotográficas o facsimilares, y, en general, todos los objetos aptos para representar o reproducir los hechos objeto del proceso y que puedan utilizarse para formar convicción en el juzgador.

<sup>18</sup>Artículo 269.- Documentos públicos. Son documentos públicos los otorgados ante profesionistas dotados de fe pública o por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales. Tendrán ese carácter tanto los originales como los testimonios y copias certificadas que autoricen o expidan dichos profesionistas y funcionarios con facultades para ello. En forma enunciativa, son documentos públicos:

..  
III.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones legales;  
IX.- Los demás a los que se reconozca ese carácter por la ley.

<sup>19</sup>Artículo 290. Acta de la inspección De la inspección o reconocimiento se levantará acta circunstanciada que firmarán los que concurran. En el acta se asentarán los puntos que motivaron la inspección o reconocimiento, las observaciones, declaraciones de peritos y testigos, y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

**DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.<sup>20</sup>

Del mismo modo, se desahogó la CONFESIONAL a cargo de la actora \*\*\*, consultable a folios 264 a la 268 del sumario; prueba que reviste de valor probatorio, acorde a lo prescrito en los artículos 253<sup>21</sup> y 254<sup>22</sup> del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

---

<sup>20</sup>Registro 394182, Época: Quinta Época; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo VI, Parte SCJN; Materia(s): Común; Tesis: 226; Página: 153.

<sup>21</sup>Artículo 253.- Posiciones. Las posiciones deberán de formularse de acuerdo con las siguientes reglas:

- I.- Deberán referirse a hechos que sean objeto del debate;
  - II.- Deberán expresarse en términos precisos y no ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las posiciones que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de absolver, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad;
  - III.- Cada posición no debe contener más de un sólo hecho, a menos que por la íntima relación que exista entre varios, no puedan afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro, de tal modo que formen un sólo hecho complejo; y
  - IV.- Deberán referirse a hechos propios o conocidos de la parte absolvente. El juzgador estará facultado para calificar las posiciones y desechar las que no se ajusten a lo previsto en este artículo. El articulante podrá subsanar los defectos que indique el Juez y reemplazar en el acto de la diligencia las posiciones defectuosas. En caso de confesión ficta, el articulante no tendrá este derecho.
- El auto que califique de legales las posiciones formuladas, así como el que las deseche, será apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.

<sup>22</sup>Artículo 254.- Práctica de la confesión. Para la práctica de la prueba de confesión judicial, se observarán las siguientes prevenciones:

- I.- La citación para absolver posiciones se hará a más tardar tres días antes del señalado para la audiencia y deberá hacerse en forma personal;
- II.- La citación contendrá el apercibimiento al que deba absolver las posiciones, de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso;
- III.- En caso de que el citado para absolver posiciones comparezca, el juzgador abrirá el pliego y las calificará con base en las reglas del artículo anterior. El absolvente podrá firmar el pliego de posiciones o estampar en él su huella digital. Si el articulante omite presentar el pliego con anticipación a la fecha de la diligencia y no concurre a ella, se le tendrá por desistido de la prueba; pero si concurre podrá articular posiciones en el acto; IV.- La absolución de posiciones se realizará sin la presencia del abogado patrono o procurador de la parte llamada a absolverlas. Si el absolvente no hablare el castellano, podrá ser asistido de un intérprete que nombrará el juzgador;
- V.- Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo agregar el absolvente las explicaciones que estime pertinentes o las que el juzgador le pida. En caso de que el declarante se negare a contestar, o contestare con evasivas o afirmare ignorar los hechos, el juzgador lo apercibirá de tener por admitidos los hechos sobre los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes;
- VI.- En el acto de la diligencia, la parte que promovió la prueba podrá articular posiciones adicionales en forma verbal y directa, las cuales serán calificadas por el juzgador;
- VII.- De la diligencia se levantará acta en la que se harán constar las contestaciones, la protesta de decir verdad, los datos generales del absolvente y el apercibimiento de ser declarado confeso si se negare a contestar en forma categórica o manifestare ignorar los hechos que evidentemente le sean propios o conocidos. El acta que será firmada al pie de la última hoja y al margen de las que contengan las respuestas producidas, después de leerlas el interesado si quisiere hacerlo, o de que sean leídas por la secretaría. Si no supiere firmar o se rehusare a hacerlo, se harán constar estas circunstancias;
- VIII.- Cuando el absolvente, al enterarse de lo asentado en su declaración, manifieste no estar conforme, el juzgador decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deben hacerse. Una vez firmadas las declaraciones, no podrán variarse ni en la substancia ni en la redacción;
- IX.- La nulidad proveniente de error o violencia se substanciará incidentalmente por cuerda separada y la resolución se reservará para la sentencia definitiva;
- X.- Concluidas sus contestaciones, el absolvente tendrá derecho, a su vez, a formular en el acto las que estime convenientes al articulante, si hubiere asistido; y

Finalmente ofertaron la PRESUNCIONAL en su doble aspecto LEGAL y HUMANA; la INSTRUMENTAL de actuaciones y las SUPERVENIENTES, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza por no ameritar mayor trámite, acorde a lo prescrito en los artículos 304<sup>23</sup> y 305<sup>24</sup> del referido Código Procesal Civil del Estado. -----

**VII.- De las excepciones.-** En observancia al artículo 82<sup>25</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede a analizar las EXCEPCIONES de FALTA DE ACCIÓN, OSCURIDAD, PLUS PETITION, MUTATIS LIBELI y AD CAUTELAM, que hicieron valer la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Director y Subdirector de Servicios Operativos y Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, mismas que no prosperan, al tenor de las razones siguientes:

Por su importancia, en el caso debe precisarse que las “excepciones”, son las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales), o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del Juzgador, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o imperativos de la

---

XI.- El juzgador podrá en el mismo acto interrogar libremente a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

<sup>23</sup>Artículo 304.- Definiciones. Presunción es la consecuencia que el juzgador o la ley deducen de un hecho o indicio conocidos para averiguar la verdad de otro desconocido. Se llaman legales las presunciones que establece expresamente la ley o aquellas que nacen inmediata o directamente de ésta. Se llaman humanas las que se deducen por el juzgador de hechos comprobados.

<sup>24</sup>Artículo 305.- Carga de la prueba. Son aplicables a las presunciones, las siguientes reglas:  
I.- La parte que alegue una presunción deberá probar los hechos que sirven de base a la presunción;  
II.- La parte que niegue una presunción, deberá probar el hecho en que base su negación; y  
III.- No se admitirá prueba contra una presunción legal, cuando la ley lo establezca en forma absoluta.

<sup>25</sup>Artículo 82.La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio.

relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales); lo que en el particular, no cumplen las excepciones invocadas, y por ende, **resultan improcedentes** las aquí propuestas.

La PRIMERA que es sustentada en la improcedencia de las pretensiones de declaración de nulidad de destitución y demás prestaciones reclamadas por la actora por carecer de acción, porque no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos de despido injustificado o cese a que se refiere la fracción IX, del apartado B del artículo 123<sup>26</sup> Constitucional, ya que la reclamante nunca ha sufrido destitución alguna de su trabajo, que nunca se le ha iniciado procedimiento administrativo alguno y no existe resolución; es improcedente conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa, el cual señala que solo puede intervenir en el juicio las personas que tienen un interés legítimo en el que funden su pretensión; por lo que, si en el caso concreto la actora se duele de la ilegal destitución verbal como Agente de Primera, sin haber mediado el procedimiento correspondiente, en el que se le brindara la oportunidad de ser oída y vencida en juicio, conjuntamente como pretensiones reclama su derecho a ser reinstalada en el puesto que venía desempeñando o en su caso el pago de su indemnización constitucional y el pago de las prestaciones a que tenga derecho; ante tales circunstancias, es evidente que la hoy actora si tiene facultad de acción y derecho para demandar ante esta autoridad

---

<sup>26</sup>Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

..

XI. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

el agravio que le causa el ACTO DE AUTORIDAD<sup>27</sup>, resultando intrascendente, para este propósito que sea o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar acción ante este Tribunal. Entonces, el hecho de que la actora fuera trabajadora de confianza, sin legitimación para ejercitar la acción de reinstalación, indemnización y demás prestaciones derivadas de un despido que nunca existió como lo alegan las autoridades, son cuestiones que se ventilarán (si tiene o no derecho) en el estudio de fondo que se haga en esta resolución. Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia del tenor literal siguiente:

**INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo

---

<sup>27</sup>UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO; 2011; DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO A-C; Instituto de investigaciones Jurídicas; México; Editorial Porrúa.

ACTO DE AUTORIDAD: son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar derechos.

como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.<sup>28</sup>

Mientras que la SEGUNDA excepción es infundada, puesto que por oscuridad de la demanda se entiende que está redactada en términos confusos, imprecisos o equívocos que impiden al demandado conocer las pretensiones de la parte accionante o los hechos en que se funde, lo que no sucede en la especie, debido a que la actora expresó con claridad su acto reclamado, las disposiciones legales que estimó vulneradas en su perjuicio, las pretensiones que a su juicio se deducen de estos y al efecto precisó que el día \*\*\*, estando en funciones de su trabajo le informaron que tenía que presentarse de manera urgente, el día \*\*\*, a la Dirección Jurídica con los licenciados Leopoldo López Hernández, Nelin Ricardez Domínguez, Sergio López Uribe y Salvador Suárez Martínez, quienes se ostentaban como Director de Servicios Operativos, Sub director de Servicios Operativos, Secretario General y Director General de la Policía Estatal de Caminos del Estado, que al presentarse a las nueve (9:00) de la mañana, ante el Departamento Jurídico, llegaron los mismos y le manifestaron que por órdenes del señor Gobernador iba a ver recorte de personal de esa dependencia, que tenían un listado de las personas que iban a ser destituidas de sus cargos y que en ese listado se encontraba ella, ante tal situación, les manifestó que no era justo que la destituyeran de esa manera, que es madre soltera, que tenía una familia que mantener, que su trabajo era su único ingreso, respondiendo los licenciados Leopoldo López Hernández, Nelin Ricardez Domínguez, Sergio López Uribe y Salvador Suárez Martínez, que ya la decisión estaba tomada por el Gobernador, que la misma era irrevocable, que la tenía que acatar quisiera o no,

---

<sup>28</sup>Registro 185376; Novena Época; Segunda Sala; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Diciembre de 2002; Materia Administrativa; Tesis: 2a./J. 142/2002; Página 242.

que en ese momento le mostraron documentos, al parecer renuncias, previamente elaboradas por las autoridades, ofertándole la cantidad de \*\*\*, sin importar la antigüedad que tenía, que era la única que ofrecía el señor Gobernador, que si no aceptaba era problema suyo, negándose rotundamente a firmar su renuncia y la cantidad ofertada y ante tal negativa las autoridades le manifestaron que ya no tenía nada que hacer ahí, que se largara antes de que la mandaran a arrestar, que ya se la había dicho que era una decisión tomada por el Gobernador y que la tenía que acatar, por las amenazas decidió marcharse del lugar, pero que, su destitución es totalmente ilegal porque no se le instauró un procedimiento administrativo, donde se le diera la oportunidad de ser oída y vencida en juicio, pues fue destituida arbitrariamente de su cargo, sin haberle instruido el procedimiento correspondiente. Lo que permitió a las responsables conocer el acto reclamado, lo antecedentes que dieron origen a esta, como los agravios resentidos y sus pretensiones, que a su vez brindaron la oportunidad de preparar su respuesta atendiendo los hechos y agravios expuestos en la demanda, oponiendo precisamente las defensas que estimaron procedentes y las excepciones que hoy se atienden; además la demanda, al ser un todo, es obligación del juzgador analizarla en conjunto con un sentido de liberalidad y no restrictivo,<sup>29</sup> para resolver lo que en derecho proceda, acorde a lo prescrito en el artículo 84 fracción I<sup>30</sup>, de la Ley de la materia. Encuentra apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de este órgano jurisdiccional con el título y contenido:

---

<sup>29</sup>Registro 192097; Novena Época; Pleno: Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Materia Común; Tesis: P./J. 40/2000; Página: 32  
DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>30</sup>Artículo 84. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:  
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, en su caso, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

**DEMANDA. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, las Salas del Tribunal, deben realizar un análisis integral de la demanda y sus anexos, así como la fijación clara y precisa de estos, en vinculación con las constancias que obren en autos, sin que ello implique cambiar el alcance y contenido de la demanda, pues se trata de determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar sentencia.<sup>31</sup>

De igual modo, es improcedente la TERCERA excepción de PLUS PETITIO<sup>32</sup>, porque de autos no se desprende que la actora esté reclamando más de aquello que en derecho se le puede otorgar, ni tampoco ésta juzgadora está resolviendo más de lo que se está demandado. Sin que sea el caso, de estar considerando hacer el pronunciamiento acerca de si la quejosa tiene derecho o no a la reinstalación, como del pago de las prestaciones que reclama, pues a decir de las autoridades jamás ha sido despedida la actora, porque se reitera son cuestiones del estudio de fondo que se realice.

En el mismo sentido, la CUARTA excepción deviene improcedente, en razón de que la Ley de Justicia Administrativa<sup>33</sup>,

---

<sup>31</sup>Toca 044/2010, relativo al Recurso de Reclamación.

Magistrada Ponente Luz María Armenta León. Secretaria Ana Cecilia Ramos Martínez. Amparo Directo 899/2010. Resolución de 3 de febrero de 2011. Aprobada por Unanimidad de Votos. Juicio Administrativo 433/2009-S-3.

Toca 121/2010, relativo al Recurso de Reclamación. Magistrado Ponente Joaquín Granado Cruz. Secretario Manuel de Atocha Jiménez Ovando. Amparo Directo 071/2011. Resolución de 16 de junio de 2011. Aprobada por Unanimidad de Votos. Juicio Administrativo 617/2010-S-3.

<sup>32</sup><http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/plus-petitio-o-plus-petici%C3%B3n/plus-petitio-o-plus-petici%C3%B3n.htm>

Plus Petitio: Expresión que se designa el hecho de que un juez o tribunal resuelva sobre una cosa no demandada, o condene a más de lo que se ha demandado.

PALOMAR de Miguel; 2008; Diccionario para Juristas; México D.F; Editorial Porrúa.

Plus Petitio: (lat., petición superior a lo pertinente). Indica que el actor ha demandado por encima de lo que se le debe, por lo cual puede rechazarse o moderarse la demanda, y en determinadas circunstancias, eximirse de las costas al vencido o imponerlas al vencedor.// Der. También puede expresarse que una resolución judicial, y sobre todo la sentencia principal, concede más de lo que el actor solicita en la demanda o el demandante en la reconvencción, que fundamenta el recurso contra tal pronunciamiento.

<sup>33</sup>Artículo 48.- El actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la demanda, cuando se impugna una negativa ficta.

prevé dentro del juicio de nulidad la institución de AMPLIACIÓN DE DEMANDA<sup>34</sup>, que permite a los justiciables controvertir lo expresado por la autoridad en su contestación a la demanda y aportar las pruebas para desvirtuar las ofrecidas por aquélla, por lo que, impedirle a la parte actora, introducir nuevos argumentos, sería ir en detrimento de una impartición de justicia completa e imparcial, que impone a la autoridad jurisdiccional la obligación de pronunciarse en el procedimiento en relación a todos los aspectos debatidos y emitir una resolución apegada a derecho fundamental a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 segundo párrafo, de la Norma Suprema.

Finalmente la QUINTA excepción bajo el argumento que es sostenida de oponer la prescripción a que refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, respecto de aquellos conceptos que sean susceptibles de ella y que se reclamen por un año anterior al treinta (30) de abril de dos mil diez (2010), no aplica al caso, porque los miembros de los cuerpos de seguridad NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN LABORAL que establece el apartado B del artículo 123 Constitucional, NI QUEDAN INCLUIDOS EN LA RELACIÓN LABORAL QUE EXISTE ENTRE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA Y EL ESTADO, equiparándolo como un patrón, ya que el vínculo existente entre los miembros de seguridad y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, en tanto que si en el Constituyente hubiese querido dar un trato igual a los grupos mencionados en la

---

También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación de la demanda, se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, y el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. En este caso, si al dictarse la sentencia, se decide que tal notificación es correcta, se sobreseerá el juicio; en caso contrario, se decidirá sobre el fondo del negocio.

<sup>34</sup>Registro 2003815; Décima Época; Segunda Sala; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1; Materia Constitucional; Tesis: 2a./J. 69/2013 (10a.); Página: 650.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE ESA INSTITUCIÓN A LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO LEGAL Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL.

misma, constituidos por los militares, marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, no se hubiera establecido, en dicha fracción, que debían regirse por sus propias leyes, y estimar lo contrario, como lo pretende la autoridad responsable a través de las excepciones que hace valer, implicaría transgredir lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional. Para sustentar lo aquí expuesto, se comparte el criterio del rubro y contenido:

**POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECEN UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE LOS AGENTES QUE INTEGRAN AQUÉLLA Y DICHA DEPENDENCIA, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL.** Conforme a la interpretación jurisprudencial que del citado precepto constitucional ha realizado este Alto Tribunal, el vínculo existente entre los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral sino administrativa, ya que al disponer el Poder Revisor de la Constitución que los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior se regirán por sus propias leyes, excluyó a estos grupos del régimen laboral establecido en el apartado B del artículo 123, aunado a que, en el segundo párrafo de la fracción XIII de tal dispositivo otorgó expresamente, por estar excluidos de ello, a uno de estos grupos -miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada- las prestaciones establecidas en el inciso f) de la fracción XI del numeral en comento. Por ello, al prever los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que son trabajadores de confianza los agentes de la Policía Judicial Federal y que tal relación se regirá por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, estableciendo así un vínculo laboral entre dichos agentes y la citada procuraduría, se transgrede lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional.<sup>35</sup>

Desestimadas las excepciones planteadas se impone a esta Sala el deber de proseguir con el estudio de fondo de la controversia planteada. - - - - -

---

<sup>35</sup>Registro 195854; Novena Época; Pleno; Aislada; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Julio de 1998; Materia(s) Constitucional, Administrativa; Tesis P. XLIX/98; Página 31.

**VIII. Estudio de fondo.** Analizadas las constancias que integran la causa, esta Sala determina que la actora \*\*\*, demostró la acción que hizo valer en contra de las autoridades que señaló como responsables, al tenor de las consideraciones siguientes:

La accionante reclamó la destitución del cargo como Agente de Primera con adscripción a la Subdirección de Servicios Operativos de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de la que fue objeto de manera verbal el día \*\*\*, por quienes ostentaban los cargos de Director y Subdirector de Servicios Operativos, Secretario General y Director General de la Policía Estatal de Caminos, sin existir causa legal para ello y sin haberse llevado el procedimiento correspondiente, violentándose su garantía de audiencia y seguridad jurídica; que el acto resulta violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues fue destituida injustificadamente.

Por su parte, las autoridades Secretaría de Seguridad Pública, Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, Director y Subdirector de Servicios Operativos, de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado de Tabasco, al replicar los agravios de la demanda sostuvieron que es falso que la actora haya sido despedida de su trabajo, ni en la fecha ni en la hora que señala ni en ninguna otra fecha y hora, ni por las personas que menciona ni por otras, ni en el lugar que menciona y suponiendo sin conceder que se hubiese despedido de su empleo el único facultado para hacerlo es el Titular de la Dependencia; lo cierto y verdadero es que, \*\*\* fue dada de baja de forma automática el \*\*\*, en el proceso de liquidación realizado por el gobierno del Estado de Tabasco, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, ofreciéndole el pago correspondiente por concepto de finiquito y liquidación conforme a derecho por la cantidad de \*\*\*, misma que no se presentó a

firmar; que la actora se desempeñaba con la categoría de Agente de Primera y realizaba funciones inherentes a su categoría, de vigilancia, dirección y supervisión al tratarse de un miembro de un cuerpo de seguridad pública, con lo que se acredita que prestaba servicios como trabajadora de confianza, encuadrando en los supuestos contemplados en los artículos 5º, 6º y 12º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, y el artículo 9º de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, así como el artículo 123 Apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 40 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, por lo que, en ningún caso procede su reincorporación al servicio, resultando improcedente su reinstalación. Que es falso e inexistente el acto reclamado, que no le puede causar agravio lo que no existe, la actora no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 123 Constitucional, porque jamás ha sido despedida de su empleo, por lo que, tampoco se sitúa en ningún supuesto de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional respetuosa del principio de tutela judicial efectiva, está obligada a resolver los conflictos planteados por las partes de manera integral y completa, conforme a lo prescrito en el último párrafo del artículo 84<sup>36</sup> de la Ley de Justicia Administrativa, disposición jurídica, que recoge el principio pro actione -previsto en los artículos 1 primer, segundo y tercer párrafos<sup>37</sup> y 17 segundo párrafo<sup>38</sup> de la

---

<sup>36</sup>Artículo 84. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

....

Al pronunciar sentencia ésta deberá suplir las deficiencias de la queja pero, en todo caso, se contraerán a los puntos de la litis planteada.

<sup>37</sup>Artículo 1. En los estados unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección mas amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad jurisdiccional debe realizar la interpretación jurídica en mayor beneficio de los intereses de los justiciables, tal y como lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes tesis:

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.** El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.<sup>39</sup>

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto

---

violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

<sup>38</sup>Artículo 17.

..  
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

<sup>39</sup>Registro 179233; [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Febrero de 2005; Pág. 1744.

administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra<sup>40</sup>.

Dicho lo anterior y por la importancia en el caso, se debe precisar que las autoridades están obligadas a llenar los requisitos y formalidades esenciales del procedimiento, consideradas en los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución Federal, de tal suerte que aunque la ley de acto no establezca requisitos y formalidades previas a la emisión de la decisión reclamada, de todas formas queda la autoridad obligada a observar las formalidades necesarias para cumplir con las **garantías de previa audiencia** y de **legalidad**, las cuales **no respetaron las autoridades** señaladas como responsables a la hoy accionante.

Para dar respuesta a la determinación arribada, debe recordarse que el acto reclamado por la impetrante del juicio lo hizo consistir en la “**destitución verbal**” del cargo de Agente de Primera adscrita la Subdirección de Servicios Operativos de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, efectuada el día \*\*\*, por el Director y Subdirector de Servicios Operativos, Secretario General y Director General de la Policía Estatal de Caminos; sin que se desprenda de autos que haya sido sujeto de algún procedimiento en el que hubiere tenido la oportunidad de ser oída y vencida en defensa de sus intereses, toda vez que no obran constancias que tengan relación con el mismo, y si bien las autoridades “**negaron el acto reclamado**”, también lo es que, al contestar la demanda literalmente **aceptaron** que \*\*\*, fue dada de baja de forma automática a partir del \*\*\*, en el proceso de liquidación realizado por el Gobierno del Estado de Tabasco, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, donde le fue

---

<sup>40</sup>Registro 166717; Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página 1275.



ofertado un pago por concepto de finiquito y liquidación, por la cantidad de \*\*\*, argumento que se robustece con las documentales anexas al informe rendido a través del oficio número UAJ/DC/243/2012, por la Directora de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, las cuales consisten en los diversos oficios números UAJ/DR/519/2010 y SSP/DGA/242/10, de fechas veintiuno (21) de octubre de dos mil diez (2010) y treinta (30) de noviembre de dos mil diez (2010), respectivamente; constancias de las que se inserta su imagen:

por lo que, no basta con que las demandadas hayan sostenido que la accionante nunca fue objeto de despido injustificado, pues era necesario *que allegaran a este juicio los medios de pruebas idóneos para acreditar sus argumentos*, pues cuentan con

mayores elementos<sup>41</sup> a su disposición para desvirtuar los hechos que les atribuyó la quejosa, tal y como lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal de Justicia en los siguientes criterios:

**ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.** Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de esas omisiones o de los hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos.<sup>42</sup>

**ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR LA CONSTITUCIONALIDAD QUE SE RECLAME.** Cuando los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, que se estiman inconstitucionales, debe entenderse que la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las autoridades responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos.<sup>43</sup>

Lo anterior es así, porque la carga probatoria que impone el artículo 240<sup>44</sup> del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, precisa que ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla, hipótesis que se surte en el caso,

---

<sup>41</sup>Registro: 168192; Época: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia Administrativa; Tesis: I.7o.A. J/45; Página: 2364.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

<sup>42</sup>Registro: 216808; Época: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XI; Marzo de 1993; Materia(s): Común Tesis: Página: 199.

<sup>43</sup>Registro: 213037; Época: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XIII; Marzo de 1994 Materia(s): Común Tesis: II.2o.201 Página: 301.

<sup>44</sup>Artículo 240.- Carga de la prueba. Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

dado a que las autoridades demandadas son quienes conservan<sup>45</sup> toda la documentación necesaria de su personal y entonces con ello, **demostrar las proposiciones de hechos en que funden sus defensas.**

Sin que esta Juzgadora, pueda inadvertir las declaraciones expuestas por las propias responsables, de que la actora fue dada de baja en forma automática en el proceso de liquidación realizado por el Gobierno del Estado, que no cobró su finiquito y liquidación, que no ha sufrido destitución alguna, que no se le ha iniciado procedimiento administrativo y que no existe resolución alguna; siendo evidente que de los citados argumentos existe una **presunción humana** a favor de la accionante de que, efectivamente fue destituida del cargo que desempeñaba como Agente de Primera, sin que mediara procedimiento alguno, pues así se estima del propio dicho de las responsables y del material probatorio valorado y que obra en el sumario. Orienta lo expuesto por analogía la tesis del título y texto:

**ORDENES VERBALES, AMPARO CONTRA LAS.** Si una autoridad responsable, dicta una orden verbalmente, que luego el afectado recurre en amparo y comprueba su existencia por medio de testigos, con esa prueba queda acreditada la existencia de la orden que se reclama, sin que sea obstáculo para estimarlo así, la circunstancia de que la orden haya sido verbal y no escrita, pues este dato, en lugar de servir como elemento para no tener por comprobada la existencia de la orden susodicha, es una razón más para estimarla violatoria del artículo 16 constitucional, que exige, entre otros requisitos, que todo mandamiento de autoridad debe ser por escrito.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup>Registro 188,136; Tesis Aislada; Materia Administrativa; Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV; Diciembre de 2001; Tesis: I.7o.A.150 A; Página: 1783.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, aquellas afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan cuando tales documentos obren en los expedientes administrativos que la autoridad conserva bajo su custodia.

<sup>46</sup>Registro 328,245; Tesis Aislada; Materia (s) Común; Quinta Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación LXVIII; Tesis: Página: 1837.

Bajo ese contexto, es inconcuso que esta Sala en observancia al principio de mayor beneficio en favor de la actora \*\*\*, tenga como cierto el acto impugnado por ésta, consistente en la destitución verbal de la que fue objeto el \*\*\*, y en consecuencia, la conducta **omisiva** de las autoridades demandadas, vulneró en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como lo establecido en los numerales 40<sup>47</sup>, 88 al 100<sup>48</sup> de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de

---

<sup>47</sup>Artículo 40. Los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Dicha circunstancia deberá inscribirse en el Registro correspondiente.

<sup>48</sup>Artículo 88. El procedimiento que se instaure a los Elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario ante las respectivas Comisiones, iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad acusatoria que corresponda, dirigida al Secretario o, en su caso, a los titulares de las Direcciones de Seguridad Pública y remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

El presidente de la respectiva Comisión resolverá si ha lugar a iniciar procedimiento contra el presunto infractor; en caso contrario devolverá el expediente a la unidad remitente. En caso procedente, resolverá si el asunto se instruirá por el Pleno, alguna comisión o comité de la comisión que corresponda.

Artículo 89. El Acuerdo que emita el presidente de la Comisión que corresponda respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento, podrá ser impugnado por la unidad solicitante mediante el recurso de reclamación ante la misma Comisión, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación y recepción del expediente respectivo. En el escrito de reclamación, la unidad sustentante expresará los razonamientos sobre la procedencia del procedimiento y aportará las pruebas que considere necesarias. El Pleno de la Comisión correspondiente resolverá sobre la misma en un término no mayor a cinco días a partir de la vista del asunto.

Artículo 90. Resuelto el inicio del procedimiento, el Secretario Técnico de la correspondiente Comisión convocará a los miembros de la instancia y citará al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora en que se llevará a cabo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor. La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción del expediente por el Presidente de la Comisión, plazo en el que el presunto infractor podrá imponerse de los autos del expediente

Artículo 91. La notificación del citatorio se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado, o en el lugar en que se encuentre físicamente y se le hará saber el lugar donde quedará a disposición en tanto se dicte la resolución definitiva respectiva.

Asimismo, el infractor deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Comisión que conozca del asunto, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán en un lugar visible al público dentro de las instalaciones que ocupe el propio Consejo; del mismo modo, en caso de no ofrecer pruebas y defensas, la imputación se tendrá por consentida y aceptada.

El presidente de la Comisión de Justicia o del Servicio Profesional de Carrera podrá determinar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del presunto infractor, previo o posteriormente a la notificación del inicio del procedimiento, si a su juicio es conveniente para la continuación del procedimiento o de las investigaciones. Esta medida no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, debiéndose asentar expresamente esta salvedad. El presunto infractor suspendido podrá impugnar esta determinación en reclamación ante el Pleno de la Comisión que conozca del asunto.

Artículo 92. El día y hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, el presidente de la instancia declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida, el Secretario Técnico de la comisión competente tomará los generales de aquél y de su defensor, a quien protestará en el cargo y apercibirá al primero para conducirse con verdad. Acto seguido procederá a dar lectura a las constancias relativas a la imputación y datos de cargo, con la finalidad de hacer saber al presunto infractor los hechos que se le atribuyen.

*Tabasco -vigente al momento en que ocurrió el acto reclamado-, al no haberse agotado previamente a su destitución, el procedimiento que marcan las leyes, que determinara que existía causal suficiente para separarla de su cargo, empleo o comisión que tenía asignada como Agente de Primera adscrita a la Subdirección de Servicios Operativos de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos de la Secretaría de Seguridad*

---

El mismo Secretario Técnico de la instancia concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor, los que expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga.

Artículo 93. Los integrantes de la instancia podrán formular preguntas al presunto infractor, solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del Secretario Técnico de la misma, con la finalidad de allegarse los datos necesarios para el conocimiento del asunto.

Artículo 94. Las pruebas que sean presentadas por las partes, serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia.

Son admisibles como medio de prueba:

- I. Los documentos públicos;
- II. Los documentos privados;
- III. Los testigos;
- IV. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia,
- V. Las presunciones, y
- VI. Todas aquellas que sean permitidas por la ley.

No es admisible la confesional a cargo de la autoridad. Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba. Si la prueba ofrecida por el Elemento es la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos.

Si el oferente no puede presentar a los testigos, deberá señalar su domicilio y solicitar a la instancia que los cite. Ésta los citará por una sola ocasión; en caso de incomparecencia declarará desierta la prueba.

Artículo 95. Si el Secretario Técnico de la instancia lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, cerrará la audiencia, levantando el acta correspondiente, y establecerá un término probatorio de diez días para su desahogo. En caso contrario, se procederá a la formulación de alegatos y posteriormente al cierre de instrucción del procedimiento.

Artículo 96. Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, el Presidente de la instancia cerrará la instrucción.

La Comisión que conozca del asunto deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de la instrucción.

La resolución se notificará personalmente al interesado por conducto del personal que para tal efecto se designe. Contra la resolución del procedimiento disciplinario procederá el recurso de revisión que deberá interponerse en término de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución.

Artículo 97. La resolución que dicte el Pleno de la Comisión de Justicia o del Servicio Profesional de Carrera, según corresponda, deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas.

Artículo 98. Los acuerdos dictados durante el procedimiento serán firmados por el presidente de la Comisión que haya conocido del asunto y autenticados por el Secretario Técnico.

Artículo 99. Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

Artículo 100. Las sanciones a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública serán impuestas mediante resolución formal de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera o de Justicia, según corresponda, por infracciones o faltas a los deberes establecidos en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

La imposición de sanciones que en su caso realicen las autoridades correspondientes, serán sin perjuicio de las que corresponda aplicar por responsabilidad civil, administrativa o penal, en que incurran lo elementos de los cuerpos de seguridad pública de conformidad con la legislación aplicable.

..

Pública del Estado, habida cuenta que conforme lo prescribe el artículo 123, apartado B), fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 39<sup>49</sup>, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, **la relación que regía a la actora con las demandadas, era de naturaleza administrativa -como se comprueba de los veintidós (22) recibos originales de percepciones y deducciones, expedidos a nombre de \*\*\*, por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado-** y no de confianza como lo refutó la parte demandada, pues se reitera que los miembros de los cuerpos de seguridad no están sujetos al régimen laboral que establece el apartado B del artículo 123 Constitucional, ni quedan incluidos en la relación laboral que existe entre los trabajadores de confianza y el Estado, ya que el vínculo existente entre los miembros de seguridad y el Estado no es de naturaleza laboral, sino como se dijo administrativa. Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el epígrafe y texto:

**POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, reiteradamente, ("POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", Novena Época, Pleno, tesis P./J. 24/95; "POLICÍAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA BAJA DEL SERVICIO DE LOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", Octava Época, Pleno, Tomo I, Primera Parte-1, página 43; "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA

---

<sup>49</sup>Artículo 39. Las relaciones jurídicas entre los Ayuntamientos y sus respectivos elementos de seguridad pública municipales, con todas las unidades administrativas y operativas que prevea su reglamento, o entre la Secretaría y el resto de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública, serán de naturaleza administrativa y se regirán por lo dispuesto en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones legales aplicables.

CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE.", Octava Época, Pleno, tesis P./J. 9/90; "POLICÍAS. EL AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE CONTRA LA ORDEN QUE DECRETA SU BAJA.", Novena Época, Segunda Sala, 2a./J. 7/96; "POLICÍAS. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA ORDEN DE BAJA.", Novena Época, Segunda Sala, 2a./J. 8/96) en el sentido de que los miembros de los cuerpos de seguridad pública no están sujetos al régimen laboral que establece el apartado B del artículo 123 constitucional, ni quedan incluidos en la relación laboral que existe entre los trabajadores de confianza y el Estado, equiparándolo con un patrón, ya que el vínculo existente entre los miembros de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, en tanto que si en la Constitución se hubiese querido dar un trato igual a los grupos mencionados en la misma, constituidos por los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, no se hubiera establecido, en dicha fracción, que debían regirse por sus propias leyes, ya que hubiera bastado con lo enunciado en el apartado B, al señalar las reglas generales para normar las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores. En estas condiciones, lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, son contrarios a lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, pues la razón de la inclusión en un precepto expreso, de que los cuatro grupos citados deben regirse por sus propias leyes, se ve nulificada al asemejarlos a los trabajadores al servicio del Estado. Es decir, la disposición constitucional, al diferenciar a estos grupos en las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, señalando que deberán regirse por sus propias leyes, las excluye de la aplicación de las normas que se establecen en el citado apartado. Por último, la exclusión de los miembros de los cuerpos de seguridad pública de las relaciones que regula el apartado B del artículo 123 constitucional, se hace patente si se considera que en el segundo párrafo de la fracción XIII se establece que el Estado deberá proporcionar a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones establecidas en el inciso f) de la fracción XI, lo que implica un privilegio constitucional en favor de algunos de los sujetos que contempla la fracción XIII, establecido en forma expresa en atención a que se encuentran excluidos de dichas prestaciones. Esto es, si la intención de la Potestad Revisora hubiera sido la de considerar a los grupos señalados en la fracción XIII del apartado B, como trabajadores de confianza, con los derechos de protección al salario y a la seguridad social, no hubiera sido necesario disponer, expresamente, que el Estado se encuentra obligado a otorgar a una parte de ese grupo lo que ya está establecido en la fracción

XIV, de lo que se evidencia la exclusión de dichos grupos de ser considerados como trabajadores.<sup>50</sup>

Aunado a lo expuesto, es imperativo tener en consideración el marco jurídico que consagra el artículo 14 párrafo segundo<sup>51</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre las diversas garantías de seguridad jurídica, destaca, por su capital importancia, la de **audiencia previa**.

Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, e impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de menoscabo a un derecho, cumpla con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

De lo señalado, se desprende que la garantía que tutela el precepto constitucional en cuestión, consiste en la defensa que todo gobernado debe tener frente a actos que tiendan a privarlo de sus derechos, y se integra, a su vez, con cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, que son:

- a) Que en contra de la persona a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por la disposición constitucional, se siga un juicio.
- b) Que el litigio se tramite ante tribunales previamente establecidos.
- c) Que en el juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento; y,
- d) Que el fallo respectivo se dicte conforme con las leyes existentes con anterioridad al hecho.

---

<sup>50</sup>Registro 196609; Novena Época; Segunda Sala; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, Marzo de 1998; Materia (s) Administrativa, Constitucional; Tesis 2a./J. 14/98: Página 352.

<sup>51</sup>Artículo 14 .- .....

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Lo sustentado, encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.<sup>52</sup>

De las formalidades apuntadas y su observancia, se unen las relativas a la **garantía de legalidad o debido proceso**, contenida en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, que constituyen elementos fundamentales para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la decisión ó resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico, sino, por el contrario, es en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Entonces, con arreglo a los señalados imperativos, es dable apuntar que a todo acto privativo de derechos, le debe preceder un procedimiento o juicio que debe supeditarse a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente y previamente a la emisión de cualquier acto de menoscabo, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia y debido proceso a

---

<sup>52</sup>Registro 200234; Novena Época; Pleno; Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Diciembre de 1995; Materia Constitucional, Común Tesis: P./J. 47/95; Página 133.

favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento del inicio de un procedimiento en el que se pueda ver afectado un derecho, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga la oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario cuenta a su vez con el derecho de acreditar sus afirmaciones; que cuando se agote la etapa probatoria correspondiente se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución debidamente fundada y motivada que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

En las relatadas condiciones, lo procedente es declarar la **ILEGALIDAD** de la destitución verbal o baja automática reclamada por la actora \*\*\*, al haberse actualizado las causales de anulación prescritas en el artículo 83 fracciones II y IV<sup>53</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, pues se dictó sin fundamento y motivación alguna, dejándose de aplicar las disposiciones debidas, y donde no fue respetada su garantía de previa audiencia y debido proceso, que indudablemente la dejaron en estado de indefensión. Sin embargo, aun cuando, quedó acreditada que la ilegalidad del acto reclamado, en el caso, opera la prescripción aludida en la reforma del artículo 123 apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el

---

<sup>53</sup>Artículo 83. Se declarará que un acto administrativo es ilegal, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes, inclusive por la ausencia de fundamentación o motivación en su caso;

IV. Si los hechos que lo

motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, dejando de aplicar las debidas; o

dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008), donde se establece un mecanismo de control y evaluación para el desempeño de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, que pueden conducir a la separación y remoción del cargo si no cumplen con los requisitos impuestos por la leyes respectivas o si incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, previéndose como regla general, que aun cuando pudieran obtener una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrán ser reinstalados en sus cargos; limitándose el Estado o Municipios a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho.

En ese contexto, es innegable que por regla general, cuando se declare la nulidad del acto reclamado que culminó con la baja de la actora como miembro de una institución policial, como en el caso aconteció, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PROCEDE LA REINSTALACIÓN o su incorporación al servicio y la sentencia tendrá que cumplirse **indemnizándola**, al realizarse sin mediar procedimiento de por medio como ha quedado evidenciado, en tal caso, inclusive tiene preferencia la decisión del Constituyente Permanente relacionada con el combate a la corrupción y privilegio de la seguridad, en el sentido de que la afectación que pudiera sufrir los agraviados, en su caso, se compensa con el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho. En apoyo de lo aquí vertido, se cita la jurisprudencia del epígrafe y contenido:

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.** Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la

expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.<sup>54</sup>

En esas condiciones, si la **separación** de la servidora pública fue **injustificada**, por ende, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de la Secretaría de Seguridad Pública, Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, Director y Subdirector de Servicios Operativos de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado de Tabasco, de resarcirlos mediante el PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGAN DERECHO, que para los efectos del segundo de los enunciados normativos se deberá considerar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, pues así fue la intención del Constituyente Permanente, por tanto deberán cubrirse desde el mes de mayo dos mil diez (2010), hasta que se realice el pago correspondiente, ello porque aun y cuando su despido se concretó el día seis (6) del citado mes y año, las autoridades resolvieron su baja desde el treinta (30) de abril del referido año. Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia del título y texto siguientes:

---

<sup>54</sup>Registro 164225; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Julio de 2010; Pág. 310.

**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.<sup>55</sup>

No obstante, para la cuantificación de los SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES, deberá atenderse el salario diario integrado que venían percibiendo la actora en el año \*\*\*, ya que recibía quincenalmente la cantidad de \*\*\*, tal y como se desprende de los siete (7) recibos de pago que obran a fojas 10,

---

<sup>55</sup>Registro: 2001770; [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2; Página 617.



11, 182 y 183 del expediente; que dividida entre los quince (15) días, nos permite establecer como sueldo diario el importe de \*\*\*.

Por lo que, atendiendo a lo que más beneficia a la parte actora, esta Sala deberá realizar la cuantificación en base al sueldo quincenal integrado y al salario diario en cuestión, como se presume de los recibos de pagos correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de enero, segunda quincena del mes de febrero, primera y segunda quincena de marzo y primera quincena de abril, todas del año \*\*\*, amén de que los primeros cuatro recibos fueron ofrecidos por la parte demandada y el restante por la actora; cuyas claves y percepciones se transcriben en la tabla inserta:


En esa tesitura, el salario integrado mensual de \*\*\*, deberá ser multiplicado por \*\*\*; y el diario \*\*\*, por \*\*\*; dando como resultado el monto de \*\*\* bajo el desglose siguiente:



De igual manera, para la cuantificación de las **DEMÁS PRESTACIONES** esta Sala atenderá las consistentes en AGUINALDO, DÍAS ADICIONALES, BONO NAVIDEÑO y PRIMA VACACIONAL, VACACIONES, al ser reconocidas las cuatro primeras por las autoridades demandadas en los recibos de pago, mientras que la última en el informe rendido mediante oficio número \*\*\*, de fecha \*\*\*, visibles a fojas 181, 182, 106 y 107 de autos, respectivamente; los que suman la cuantía de \*\*\*, conforme al cuadro que se presenta:


Por lo tanto, por concepto de salarios y prestaciones adicionales, la Secretaría de Seguridad Pública, Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, Director y Subdirector de Servicios Operativos de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado de Tabasco, salvo error u omisión en el cálculo aritmético, deben pagar a la actora, la cantidad de \*\*\*, menos las DEDUCCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, que conforme a lo prescrito en el artículo 31<sup>56</sup> de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, corresponde al 8% del sueldo base del servidor público, mismo que deberá ser enterado al fondo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (**ISSET**), hasta la fecha en que se determinó su baja, esto el \*\*\*, como Agente de Primera adscrita a la Subdirección de Servicios Operativos de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, porque aun y cuando no se le pueda otorgar de manera retroactiva los derechos a las pensiones médicas, lo cierto es, que dichas aportaciones las debe retener el patrón, en este caso, las autoridades demandadas, y entregarlas al Instituto correspondiente, porque las mismas inciden en los derechos de seguridad social, pensiones o devolución de aportaciones por los servicios prestados como si hubiere estado en activo, en este caso, hasta el día \*\*\*. Por el tema que se trata, resulta aplicable la tesis que se transcribe:

**IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO Y CUOTAS DEL TRABAJADOR AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, RETENCION POR LOS PATRONES.** Es perfectamente legal que del monto total de las percepciones obtenidas por el trabajador, le sean retenidas por el patrón las cantidades que deban pagarse al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por cuota personal del

---

<sup>56</sup>Artículo 31.- Todo servidor público comprendido en el Artículo 6o, de este ordenamiento, tiene obligación de aportar al Fondo del Instituto el 8% de su sueldo base, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho, el que se distribuirá en la forma siguiente:

- a) El 2.0% del sueldo base para prestaciones médicas.
- b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida.
- c) El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro.
- d) El 5.0% del sueldo base para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones.

trabajador e impuesto sobre productos del trabajo, respectivamente, para su entrega a ese instituto y secretaría.<sup>57</sup>

Asimismo, deberá realizarse la **RETENSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R)**, que las autoridades demandadas con las que los accionantes tenían una relación administrativa, tienen la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidario de aquéllos, hasta por el monto del tributo y deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga el actor por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas. En apoyo de lo expuesto se transcribe la tesis del título y texto:

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.** De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, el primero se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; el segundo, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base

---

<sup>57</sup>Registro: 818628; Séptima Época; Cuarta Sala; Tesis Aislada; Semanario Judicial de la Federación; Volumen 127-132, Quinta Parte; Materia Administrativa. Página: 35.

impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal.<sup>58</sup>

No obstante, esta Sala deja a salvo los derechos de la impetrante del juicio para la **acreditación** y cuantificación de las prestaciones de *prima de antigüedad, vestuario, equipo y ropa de trabajo, canasta básica, bono de despensa, día del servidor público, día de las madres, horas extraordinarias y descansos obligatorios*; Así como la actualización y cuantificación de los **incrementos y mejoras** del salario y demás prestaciones que fueron determinados en esta resolución y, que se hubieren generado desde el mes de mayo del año \*\*\*, hasta el día en que se concrete el pago, a efectos de que sean determinados en su momento procesal oportuno, al no existir en este momento elementos de convicción para determinar los mismos. Por las razones que informa se comparte el criterio del rubro y texto:

**INCREMENTOS SALARIALES. SI EN EL JUICIO LABORAL LA JUNTA NO TUVO ELEMENTOS PARA CUANTIFICARLOS, DEBE ORDENAR ABRIR EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO PARA QUE SE REALICE.** Si en el juicio laboral la Junta no cuenta con los elementos probatorios necesarios para hacer la cuantificación de los incrementos salariales, procede la apertura del incidente de liquidación para que el trabajador aporte las pruebas que estime pertinentes a efecto de demostrar su monto y estar en posibilidad de cuantificarlos, por actualizarse el caso de excepción a que se refiere el artículo 843 in fine de la Ley Federal del Trabajo.<sup>59</sup>

Por otra parte, es preciso aclarar que las prestaciones reclamadas por la quejosa consistente en compensación, bono de puntualidad y asistencia y bono de riesgo, se cuantificaron en los salarios dejados de percibir, puesto que las mismas están inmersas en los recibos de pago que fueron tomados en consideración para liquidar los mismos, bajo los claves 1207, 1212 y 1213.

---

<sup>58</sup>Registro 1007360. 440. Cuarta Sala. Octava Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Fiscal, Pág. 508.

<sup>59</sup>Registro 178438; Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Mayo de 2005; Materia Laboral; Tesis X.1o.68 L; Página 1475.

Finalmente, las autoridades demandadas deberán resarcir a la quejosa \*\*\*, con el importe de **tres meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio**, puesto que es el mínimo suficiente para **INDEMNIZARLA** de los daños y perjuicios provocados con su destitución ilegal, por lo que, debe englobar ambos rubros, tal y como ha sostenido nuestro más alto Tribunal, cuando estableció dicho monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del ministerio público, peritos y **miembros de las instituciones policiales**, el que debe cuantificarse con base en el artículo **123 Constitucional**, no sólo en su apartado B, sino también a su diverso apartado A, -al consignar la fracción XXII<sup>60</sup> apartado A, la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada de un trabajador- aunado a que la legislación secundaria del Estado, al momento de promoverse el presente juicio por la accionante no contemplaba una fórmula inferior y como en la especie, la propia Constitución, es la que establece la imposibilidad jurídica de reinstalación, es innegable que en el caso particular esta juzgadora atienda la premisa determinada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a lo aquí determinado, haciendo suyo el criterio jurisprudencial localizable bajo el número de registro 2012129:

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).** El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros

---

<sup>60</sup> ..La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización..

de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

Así, por tres meses (noventa días) de salario integrado<sup>61</sup> le corresponde, el importe de \*\*\*, cantidad que se deduce del total de percepciones solventadas a la actora de forma mensual,

---

<sup>61</sup>Registro: 2008892; Época: Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 17, Abril de 2015, Tomo II; Materia Constitucional; Tesis: I.1o.A. J/6 (10a.); Página: 1620.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.

porque resultaría incongruente sostener que, para cubrir éstos, no se incluyan todos los rubros obtenidos de forma regular y continua.

Y por veinte días por cada año laborado, se debe pagar a \*\*\*, la cantidad de \*\*\*, por dieciséis \*\*\* –\*\*\*- al servicio en la entidad pública demandada; como se acreditó con los recibos de pago exhibidos, donde consta su fecha de alta \*\*\*.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 1º, 16, 30, 38, 39, 81, 83 fracciones II y IV, 84 fracción III y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, es de resolver y se;

**----- R E S U E L V E -----**

**Primero.-** La actora \*\*\*, demostró la ilegalidad del acto reclamado a la Secretaría de Seguridad Pública, Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, Director y Subdirector de Servicios Operativos de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado de Tabasco, los cuales no justificaron sus excepciones y defensas, por las consideraciones vertidas en los considerandos cuarto, séptimo y octavo de esta sentencia.- -----

**Segundo.-** Se declara la **ILEGALIDAD** del acto reclamado por la actora, al haberse actualizado las causales de anulación prescritas en el artículo 83 fracciones II y IV<sup>62</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. -----

---

<sup>62</sup>Artículo 83. Se declarará que un acto administrativo es ilegal, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes, inclusive por la ausencia de fundamentación o motivación en su caso;

IV. Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, dejando de aplicar las debidas; o



**Tercero.-** Se **CONDENA** a la Secretaría de Seguridad Pública, Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, Director y Subdirector de Servicios Operativos de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado de Tabasco, a pagar a la accionante la cantidad de \*\*\*, por concepto de los salarios y demás prestaciones dejados de percibir con motivo de su ilegal destitución; y por concepto de **indemnización constitucional** que comprende tres meses y veinte días por año laborado, se le debe solventar el importe de \*\*\*. - - - - -

**Cuarto.-** Esta Sala deja a salvo los derechos de la impetrante del juicio para la **acreditación** y cuantificación de las prestaciones de *prima de antigüedad, vestuario, equipo y ropa de trabajo, canasta básica, bono de despensa, día del servidor público, día de las madres, horas extraordinarias y descansos obligatorios*; Así como la actualización y cuantificación de los **incrementos y mejoras** del salario y demás prestaciones que fueron determinados en esta resolución y, que se hubieren generado desde el mes de mayo del año \*\*\*, hasta el día en que se concrete el pago, a efectos de que sean determinados en su momento procesal oportuno, al no existir en este momento elementos de convicción para determinar los mismos.- - - - -

Notifíquese a las partes de conformidad a lo dispuesto en el capítulo XVII de la Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea anótese en el Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa.- **Cúmplase.** - - -

Así lo resolvió, manda y firma, la licenciada Mónica de Jesús Corral Vázquez, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, ante el licenciada Fátima Vidal Aguilar, Secretaria de Estudio y Cuenta, que autoriza y firma.- **Doy fe.**- - - - -

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos del día seis de los corrientes.- La Secretaria de Estudio y Cuenta.- **Conste.- -**

Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas (actores). Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.-----  
-